132

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

Ref. Verbal - Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Blanca Otilia Delgado
Demandados: Gricelda Muñoz Erazo, Deyro Antonio Muñoz Erazo y Lilia de Jesús Montoya
Rad: 2020-00138-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y de su revisión el Juzgado observa que **(i)** debe aportar el certificado especial del inmueble involucrado debidamente actualizado, **(ii)** debe aportar el certificado de avaluó catastral para determinar la cuantía, toda vez que el documento aportado a folio 43 carece de la identificado de la matrícula inmobiliaria, además data de 2019, **(iii)** no aportó prueba de haber agotado la diligencia extrajudicial de conciliación como requisito de procedibilidad, **(iv)** de acuerdo al certificado de tradición del inmueble distinguido con la Matricula Inmobilairia No. 370-381637 la otro copropietaria del inmueble es la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ AGUADO teniendo en cuenta que posee el 25%, es por ello que manifieste la razón del por qué aquella no aparece como demandante, **(v)** la dirección del inmueble materia de la demanda que aparece en el poder difiere a la de la demanda y del certificado de tradición, **(vi)** el dictamen pericial debe aportarse con la demanda o solicitarse un plazo para su aportación, sin perjuicio de que se ordene la sustentación en la inspección judicial**, (vii)** deberá especificarse el trámite a seguir, esto es, verbal o verbal sumario según la cuantía, la cual ha de establecerse con el certificado de avalúo catastral, **(viii)** debe precisarse la solicitud de prueba testimonial concretando los hechos sobre los cuales versará y **(ix)** debe de aportar el estado actual del proceso que aparece en la Anotación No. 12 del certificado de tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-381637.

Por lo tanto, este Despacho Judicial**, RESUELVE:**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No. 33 de hoy notifico
auto anterior
Cali 01 JUL 2020

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO